

En Logroño, a 6 de julio de 2022, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia presencial de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de los Consejeros Sres. D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D<sup>a</sup> Amelia Pascual Medrano, y con la con asistencia telemática de los Consejeros D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> Ana Reboiro Martínez-Zaporta, así como del Letrado Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco; y siendo ponente, D<sup>a</sup> Ana Reboiro Martínez-Zaporta, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**32/22**

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja sobre la *Proposición de Ley sobre Economía Social y Solidaria de La Rioja*.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Único**

El Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja remite para dictamen la precitada Proposición de Ley (PPL), acompañada de los siguientes documentos:

-Texto inicial de la PPL, 10L/PPLD-0011, sobre economía social de La Rioja presentada por el Grupo Parlamentario *Mixto*, y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja (BOPLR) núm. 77, de 4 de junio de 2021, Serie A.

-Acuerdo del Pleno del Parlamento de La Rioja, de 28 de octubre de 2021, aprobando la toma en consideración de la PPL (BOPLR núm. 96, de 2 de noviembre de 2021, Serie A).

-Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 3 de noviembre de 2021, por el que se remite la PPL a la Comisión de Desarrollo Autonómico; se abre un plazo de cinco días para la solicitud por los grupos parlamentarios de la comparecencia de expertos en la materia; y se determinan los plazos de presentación de enmiendas atendiendo al resultado del anterior trámite (BOPLR núm. 98, de 5 de noviembre de 2021, Serie A).

-Sustanciación de la comparecencia de 8 expertos en las sesiones de la Comisión de Desarrollo Autonómico del Parlamento celebradas los días 28 de febrero, 2 y 3 de marzo de 2022 (BOPLR núm. 141, de 7 de marzo de 2022, Serie A).

-Enmiendas al articulado presentadas por los Grupos Parlamentarios (BOPLR núm. 166, de 12 de mayo de 2022, Serie A).

-Designación, en sesión de la Comisión de Desarrollo de 13 de mayo de 2022, de los miembros que han de integrar la ponencia que informará la PPL (BOPLR núm. 169, de 16 de mayo de 2022, Serie A).

-Informe de la Ponencia sobre la PPL, de 23 de mayo de 2022, con introducción de modificaciones y correcciones en su texto, (BOPLR núm. 173, de 25 de mayo de 2022, Serie A).

-Escrito conjunto de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, Ciudadanos y Mixto, de 27 de mayo de 2022, con registro de entrada del día 30 de igual mes, solicitando informe jurídico del Consejo Consultivo sobre la PPL.

-Dictamen de la Comisión, de 27 de mayo de 2022, con introducción de nuevas modificaciones en el texto de la PPL, y designación de diputada para presentarlo (BPPLR, nº 175, de 27 de mayo, Serie A).

-Escrito conjunto de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, Ciudadanos y Mixto de 25 de mayo de 2022, con registro de entrada en el Parlamento el 31 de igual mes, solicitando tramitación de la PPL por el procedimiento de urgencia.

-Enmiendas al articulado mantenidas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Ciudadanos, para su defensa en Pleno (BOPLR núm. 177, de 15 de marzo de 2022, Serie A).

-Acuerdo, de 8 de junio de 2022, de la Mesa del Parlamento de La Rioja de tramitación de la iniciativa por el procedimiento de urgencia (BOPLR núm. 183, de 13 de junio de 2022, Serie A).

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito firmado el 10 de junio de 2022 y registrado de entrada en este Consejo el día 14 de igual mes, el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja, a tenor de lo dispuesto en los arts. 102.1 del Reglamento del Parlamento de La Rioja (RPLR), y 10.3 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (LCC), comunica al Consejo su resolución de recabar dictamen de éste sobre la *Proposición de Ley sobre economía social y solidaria de La Rioja*, a la vista del escrito conjunto de todos los Grupos Parlamentarios y del *Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 25 de noviembre de 2016*.

Mediante igual escrito, el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja, comunica a este Consejo que la citada proposición se está tramitando por el procedimiento de urgencia, a los efectos de que éste emita dictamen en el plazo de 15 días hábiles, según lo dispuesto en el art. 15 de la LCC.

## **Segundo**

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida el 15 de junio de 2022, comunicó al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja la necesidad de completar el expediente con un informe-propuesta, emitido por los Servicios Jurídicos de la Cámara, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40.2, D) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, confiriendo plazo a tal efecto hasta el día 5 de julio de 2022.

Con fecha 16 de junio de 2022 tuvo entrada en el registro de este Consejo el Informe emitido por los Servicios Jurídicos del Parlamento, de igual fecha por el que se concluye que el objeto de la norma y su tramitación se ajustan a derecho, sin que pueda efectuarse ninguna tacha sobre vulneración del marco normativo.

Y, como continuación de lo anterior, por escrito firmado el 17 de junio de 2022 y registrado de salida el mismo día, el Excmo. Sr. Presidente del Consejo Consultivo acusó recibo de la consulta urgente, apreciando la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

## **Tercero**

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha anteriormente indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Competencia del Consejo Consultivo para la emisión del presente dictamen y contenido del mismo.**

1. El Consejo Consultivo tiene competencia para emitir el presente dictamen al amparo de lo preceptuado en el art. 10.3 de nuestra Ley 3/2001, a cuyo tenor el Consejo *prestará asistencia al Parlamento de La Rioja en los casos en que así lo establezca el Reglamento de la Cámara.*

A su vez, el art. 102.1 RPLR, prevé la posibilidad de que, a petición motivada de cualquier Grupo Parlamentario, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, formule petición de informe al Consejo Consultivo en relación con los Proyectos de Ley; informe que, *en ningún caso, tendrá carácter vinculante.* Esta previsión resulta igualmente aplicable

a las Propositiones de Ley, que, una vez aprobada su toma en consideración, seguirán el trámite previsto para los Proyectos de Ley (art. 108.4 RPLR).

**2.** En cuanto al ámbito del Dictamen, señala el artículo 2.1 de nuestra Ley reguladora que el Consejo, en ejercicio de su función, *debe velar por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su Dictamen.*

Por tanto, como se ha señalado en otros dictámenes (por todos, D.37/04, D.71/11, D.36/13 y D.45/16), debemos examinar la adecuación de la PPL al ordenamiento jurídico, sin entrar en cuestiones de oportunidad, que no nos han sido solicitadas, o de estricta técnica normativa.

Más en particular -y como ya sostuvo este Consejo en su dictamen D.1/96 en interpretación del entonces vigente art. 98.1.a) de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico y de Gobierno de la Administración Pública de La Rioja- *“el dictamen del Consejo Consultivo, cuando verse -como en este caso- sobre Propositiones de Ley, está legalmente limitado al examen de la adecuación de las mismas al Estatuto de Autonomía (actualmente, en su redacción de 1999, EAR’99), lo que ha de entenderse, más ampliamente, como adecuación también a las normas que constituyen el contexto en el que el Estatuto se desenvuelve, esto es, primero y esencialmente, a la Constitución, pero, igualmente, a las normas -integradas en el que ha dado en llamarse «bloque de la constitucionalidad»- a la que aquél o ésta se remiten para delimitar definitivamente el ámbito de las potestades autonómicas”.*

**3.** La iniciativa legislativa sobre la que se nos solicita la emisión de informe es una PPL promovida por un Grupo parlamentario —el *Mixto*— del Parlamento de La Rioja [arts. 19.i) y 20 EAR’99, y arts. 91.a) y 107.2 RPLR]. Por esa razón, y como es lógico, a diferencia de lo que acontece con los Proyectos de Ley [cuyo envío al Parlamento corresponde al Gobierno de La Rioja *ex* arts. 20 EAR’99, y 91.b) y 92 RPLR], en este caso no ha tenido lugar la tramitación del procedimiento previo previsto en los artículos 32 bis y ss. de la Ley 4/2005, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esto dicho, el Consejo Consultivo entiende que asegurar la regularidad formal de la tramitación de la PPL corresponde a los diferentes órganos y servicios del Parlamento de la Cámara. Así, a la Presidencia [arts. 29.1 y 29.2 RPLR]; a la Mesa [arts. 28.1.a) y 28.1.e RPLR]; o a los Letrados del Parlamento [arts. 165 y 166 RPLR]. Por este motivo, el Consejo se abstiene de realizar consideración alguna sobre las cuestiones atinentes al procedimiento parlamentario, respecto de las que, por otra parte, no se nos ha solicitado la emisión de nuestro parecer.

## Segundo

### Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia objeto de la PPL

#### 1. Planteamiento general.

La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR) constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualesquiera disposiciones proyectadas, bien sean de rango legal o reglamentario, pues, en caso contrario, amenazarían sobre ellas mismas los correspondientes reproches de inconstitucionalidad y/o de ilegalidad.

A este respecto, lo primero que ha de analizarse es si la CAR tiene o no competencia para dictar la Ley cuya proposición se somete a nuestra consideración, pues dicha competencia constituye *conditio sine qua non* de posibilidad del ordenamiento jurídico riojano y de cualquier innovación que se pretenda introducir en él. Para ello y dentro del “bloque de constitucionalidad”, hemos de acudir, no sólo a la Constitución (CE), sino también al vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR '99).

Igualmente, una vez sentado que la CAR tenga competencia para dictar la Ley proyectada, será preciso examinar cuáles son los límites y condicionantes a que tal competencia está sujeta según el “bloque de constitucionalidad”, con el fin de confrontar con él las disposiciones cuya aprobación se pretende, cuestiones que abordamos a continuación.

#### 2. Competencia de la CAR para dictar la norma proyectada.

Teniendo en cuenta que la PPL sometida a consulta tiene por objeto, según establece su artículo 1º, “... establecer un marco normativo común aplicable al conjunto de las entidades que integran la economía social y solidaria en La Rioja, así como determinar las acciones de fomento e impulso a favor de estas entidades, potenciando su presencia, crecimiento e influencia en todos los campos de la acción social, económica y empresarial, con pleno respeto a la normativa específica que se aplica a cada clase de entidades y a la normativa básica estatal.”, no ofrece ninguna duda y, de hecho, así se señala en el propio texto de la norma, que la competencia autonómica ejercitada por la CAR es la prevista en el artículo 8.4 del EAR '99, según el cual corresponde a ésta la “*Ordenación y planificación de la actividad económica, así como fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional*”.

Por otra parte, el texto ordena la reducción y, en su caso, eliminación, de las cargas administrativas previstas en la normativa autonómica en cuanto afectan a la creación y

desarrollo de las empresas de economía social y solidaria, previa su revisión y modificación, así como medidas de simplificación de los procedimientos administrativos de obtención de autorizaciones, licencias y subvenciones en igual ámbito de la economía social.

En el primer caso, la CAR ejercita las mismas competencias que, en su momento, le permitieron dictar la normativa que habrá de modificarse al fin previsto en el texto legal. Y en el segundo, ejercita su competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de organización propia de La Rioja, prevista en el 8.2 del EAR'99.

### **3. Límites y condicionamientos constitucionales del ejercicio de las competencias autonómicas en esta materia.**

Una vez sentado que la CAR tiene competencia para dictar la Ley proyectada, conviene examinar cuáles son los límites y condicionantes a que tal competencia está sujeta según el bloque de constitucionalidad, a fin de verificar que la PPL examinada no los rebasa.

En este caso, el Anteproyecto objeto de consulta tiene como obligada referencia la Ley 5/2011, de Economía Social, dictada por el Estado como legislación básica al amparo del artículo 149.1.13ª de la CE, que le atribuye competencia para establecer las bases y coordinar la planificación general de la actividad económica.

La CAR ha de atenerse, en consecuencia, a tales normas básicas en la regulación que es objeto del proyecto remitido, las que constituyen el límite al que debe circunscribirse en el ejercicio de sus competencias en la materia y, por ende, el marco de enjuiciamiento de la norma proyectada por este Consejo.

Pues bien, analizada la norma proyectada, consideramos que la Comunidad Autónoma de La Rioja sin duda ostenta competencia para regular la materia que nos ocupa a su través, ya que no infringe ninguno de tales preceptos básicos, los que de hecho desarrolla y complementa configurando así un régimen jurídico propio en materia de Economía Social y Solidaria en el ámbito de La Rioja, en estricto ejercicio de sus competencias ex artículo 8.4 y 2 del EAR'99.

## **Tercero**

### **Rango de la norma objeto de consulta**

El rango de la norma que contempla la Proposición –que, de aprobarse, constituirá Ley formal- es, sin duda, el adecuado, ya que, por razón de su contenido, la futura Ley incidirá de plano en la regulación de las relaciones jurídicas *externas* de la Administración y del Sector público autonómico con los administrados.

Como hemos señalado en otros dictámenes (por todos, D.36/13), el rango de ley formal de la norma proyectada supera el obstáculo impuesto a las disposiciones reglamentarias por el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE) y permite a la CAR, no sólo regular meras *particularidades organizativas o procedimentales*, sino también apartarse de la legislación del Estado salvo, naturalmente, en aquello que tenga carácter básico.

## **Cuarto**

### **Análisis de la Proposición de Ley**

#### **1) Referencia a los títulos competenciales.**

La proposición de Ley no ha previsto una DF en relación con la habilitación competencial que amparará su aprobación, si bien tal extremo queda suficientemente explicitado en el punto III de la Exposición de Motivos, al que en cualquier caso sería conveniente adicionar el título competencial que ampara la simplificación procedimental que se contempla en el capítulo IV.

#### **2) Observaciones generales.**

##### **A. De carácter global.**

Sin perjuicio de las consideraciones que se van a formular, sobre preceptos concretos del texto, la PPL se dicta en el ejercicio de competencias autonómicas y resulta respetuoso con el bloque de constitucionalidad en el que habrá de integrarse, por lo que merece un juicio general favorable a este Consejo Consultivo.

##### **B. De índole sustantiva y formal.**

Este Consejo Consultivo, aun consciente de que su labor no es realizar un examen de estricta técnica o estilo normativo, entiende que ello no le impide realizar observaciones en ese ámbito, cuando considere que la redacción de la norma tiene

trascendencia negativa de cara a la segura interpretación y aplicación de la norma.

Por ello, junto a las observaciones de índole sustantiva que a continuación se señalan, hemos considerado oportuno formular concretas consideraciones de naturaleza formal, en este último caso con el ánimo de aportar elementos de juicio que puedan resultar útiles en la tramitación parlamentaria de la Proposición de Ley.

#### Sobre la Exposición de Motivos.

El sentido de la Exposición de Motivos de una norma es determinar las razones que justifican su adopción, sus antecedentes y objetivos, las competencias o habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta y realizar una breve relación de su contenido.

En el presente caso, la Exposición de Motivos cumple de forma satisfactoria el fin que le es propio, si bien consideramos necesario y/o adecuado realizar concretas modificaciones en su texto, como lo son las siguientes:

**a) Apartado I** - Sugerimos suprimir el penúltimo párrafo, en el que se hace referencia al Acuerdo de Ministros de 29 de septiembre de 2017 por el que se aprobó la Estrategia española de economía social 2017-2021, fundamentalmente por no hallarse vigente en la actualidad.

En su lugar, podría mencionarse el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de mayo de 2022, por el que, salvo error, se aprobó el Proyecto Estratégico para la recuperación y transformación económica de la Economía Social (PERTE).

De aceptarse esta sugerencia, el contenido del primer párrafo -que, en definitiva, se refiere a la estrategia en materia de economía social vigente- podría trasladarse e insertarse, íntegra o parcialmente, a continuación de la mención al citado PERTE.

**b) Apartado II** - No consideramos adecuado que el texto legal cite como ejemplo a una concreta red o asociación de entidades de economía social (en este caso REAS), detallando sus actuales integrantes y transcribiendo sus fines y objetivos, ni que califique a otras agrupaciones de tal tipo de entidades como de “segundo nivel”.

No ha de olvidarse que el texto legal está llamado a perdurar en el tiempo y, en este caso, no existen garantías de que REAS lo haga, asimismo, con igual composición, ni la certeza de que continúe constituyendo, en el futuro, la agrupación más representativa de entidades de economía social, hasta el punto de merecer mención específica y ejemplar en la Exposición de Motivos.

Sugerimos, en consecuencia, suprimir los tres primeros párrafos de tal apartado.

**c) Apartado III** - En su tercer párrafo, se hace referencia a las “comarcas” y los “entes comarcales” como agentes competentes activos, aparentemente investidos de potestades administrativas en el ámbito de la economía social en La Rioja, lo que no se acomoda, actualmente, a la realidad jurídica.

En efecto, las comarcas no son hoy en la CAR una realidad jurídica; su existencia y determinación se sitúa en un ámbito geográfico, socioeconómico, cultural, histórico, o político; pero administrativamente no son, actualmente, una demarcación territorial en La Rioja, a la que puedan ligarse, sin más, efectos jurídicos. Recordemos que, tras la reforma estatutaria de 1999, en La Rioja, las “comarcas” son una demarcación territorial potestativa dependiente de la Ley, frente a la imperatividad derivada de la versión inicial del EAR de 1982. En este sentido, la LALR (Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja) se limita a prever su eventual constitución en un futuro mediante una Ley que apruebe la demarcación territorial de La Rioja, como paso previo y necesario para la posible creación de Comarcas (que también corresponde al Parlamento por Ley), si bien tal Ley no se ha aprobado hasta la fecha ni, por ende, existen comarcas en La Rioja.

Por tanto, este Consejo considera debe suprimirse tal mención de la Exposición de Motivos a las comarcas y a las entidades comarcales.

**d) Apartado IV** - El contenido que, en síntesis, se atribuye en este apartado de la exposición a las disposiciones adicionales no se corresponde, en absoluto, con el que aparece en el texto (considerando como tal el propuesto en el Dictamen de la Comisión de Desarrollo de 27 de mayo de 2022), por lo que, necesariamente, este extremo ha de corregirse.

Sobre la parte dispositiva.

**e) Artículo 1** - El apartado 2 reitera la sumisión de las entidades de economía social y solidaria a su propia normativa específica, ya establecida en la parte final del apartado 1, por lo que sugerimos su supresión.

**f) Artículo 5.c)** - Sugerimos suprimir, por redundante, la mención “de la economía social y solidaria” incluida entre “sin ánimo de lucro” y “mediante medidas”.

**g) Artículo 10.1** – En este precepto se ordena a la DG competente en materia de educación, a través de sus organismos públicos, desarrollar y reforzar las políticas de apoyo a la economía social y solidaria en el ámbito educativo.

Sugerimos modificar su redacción, pues actualmente no existe organismo público alguno que dependa o se halle adscrito a las Direcciones Generales que forman parte de la estructura de la administración autonómica ni, por ende, a la DG competente en materia de educación.

Recordamos en este punto que los organismos públicos, según dispone el artículo 19 de la Ley 3/2003, de Organización del Sector Público de la CAR, son “*los creados bajo la dependencia o vinculación de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas, de fomento o prestación, como de contenido económico de la competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen de descentralización funcional*”.

Y, en virtud de lo previsto en el artículo 21.2 de igual Ley, dependen de una Consejería.

**h) Artículo 12.2** - Ha de suprimirse “*emprendedores/as*”, obviamente mantenido por error.

En este mismo artículo, y en el artículo **13.2** se hace referencia a la “*Dirección General de Empleo, Diálogo Social y Relaciones Laborales*”.

Sugerimos no indicar en el texto legal la denominación actual de tal DG, pues ésta puede sufrir variaciones con el paso del tiempo, recomendando en consecuencia hacer referencia a la Dirección General que ostente competencia en la materia relevante al efecto del precepto, en términos generales; fórmula ésta que, de hecho, se ha empleado en diversos artículos de la PPL.

**i) Artículo 21.1** - En síntesis, este apartado establece que los proyectos de inversión desarrollados por las entidades de economía social y solidaria de La Rioja que sean coherentes con los objetivos de sostenibilidad económica, social, territorial y medioambiental podrán ser declarados Proyectos de Inversión Estratégica, siempre que tengan encaje en uno cualquiera de los tipos de proyectos que en el propio apartado se relacionan (calificados como “requisitos” en el artículo).

Pues bien, aunque el propio apartado del precepto encuadra sus previsiones en el marco de la Ley 7/1997, de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, cuyo Título V, regulador de los Proyectos de Inversión Estratégica para La Rioja (en adelante, PIER), fue incorporado a ésta por la Ley 2/2019, lo cierto es los “requisitos” que el apartado a que nos referimos exige para optar a tal declaración no sólo no se cohonestan sino que difieren sustancialmente, en términos cualitativos, de

los que, al mismo efecto, establece el artículo 25 de la Ley 7/1997, integrado en dicho capítulo V.

De hecho, de mantenerse la redacción de este precepto en la tramitación parlamentaria de la PPL y ser aprobada, promulgándose como Ley, quedaría introducido en nuestro ordenamiento autonómico un régimen específico de acceso a la declaración de PIER, aplicable a los Proyectos desarrollados por las entidades de economía social y solidaria a que se refiere el apartado comentado, que diferiría sustancialmente del régimen general que, al mismo objeto, contempla y regula la Ley 7/1997, en su artículo 25.

Convivirían así, en nuestro ordenamiento, dos regímenes de acceso a tal declaración: El previsto en el artículo 25 de la Ley 7/1997, de creación de la ADER, de aplicación general a todo proyecto empresarial, en principio sin excepción; y el previsto en el artículo 21.1 de la Ley de Economía Social y Solidaria, de estricta aplicación a los proyectos de las entidades de economía social y solidaria que cumplan los “requisitos” que ésta establece.

No creemos que esto sea lo que se pretende, fundamentalmente por cuanto la propia Exposición de Motivos de la PPL, en su apartado IV, al describir el contenido y objeto del capítulo IV en que se encuadra el artículo 21, señala, en clara referencia a éste: “..la ley contempla la posibilidad de declarar como inversiones de interés estratégico regional los proyectos que desarrollen las empresas y entidades de economía social y solidaria de La Rioja y que cumplan determinados requisitos, **de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2019, de 18 de marzo, por la que se modifica la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad autónoma de La Rioja**”.

Por ello, si estamos en lo cierto sugerimos modificar el artículo 21.1, en el sentido de hacer constar que los proyectos desarrollados por las entidades de economía social y solidaria podrán ser declaradas de interés estratégico para La Rioja, siempre que cumplan los requisitos que contempla la Ley 7/1997 en su artículo 25.

Si, por el contrario, lo que se pretende con tal precepto es introducir efectivamente en nuestro ordenamiento un régimen específico de acceso a la declaración de PIER, de estricta aplicación a los proyectos desarrollados por las entidades de economía social y solidaria, convendría modificar simultáneamente el artículo 25 de la Ley 7/1997, a través de la oportuna disposición final, en el sentido de excepcionar de su ámbito de aplicación a los proyectos que contempla el repetido artículo 21.1 de la PPL, evitando así el conflicto de normas que plantearía la coexistencia de ambos regímenes legales, en principio no cohonestados.

**j) Artículo 21.2** – En este apartado se reconoce a los proyectos desarrollados por las entidades de economía social a que se refiere el apartado 1 la “especial relevancia para el desarrollo económico, social y territorial en La Rioja” que exige el artículo 26 de la Ley 7/1997.

La exigua redacción del apartado permite interpretar que el mismo releva a los proyectos que éste contempla de la previa y preceptiva valoración de la “*especial relevancia para el desarrollo económico, social y territorial en La Rioja*” que, por su parte y con carácter general, impone el citado artículo 26 de la Ley 7/1997, de acuerdo con los criterios que en el mismo se detallan.

De acuerdo con esta interpretación, el apartado comentado dejaría sin efecto, tácitamente, las previsiones del repetido artículo 26 de la Ley 7/1997 en el ámbito de los proyectos de las entidades de economía social y solidaria.

Suponemos que no es éste el espíritu ni el fin del apartado comentado y, precisamente por ello, sugerimos modificar su redacción, en el sentido de hacer constar en el mismo que tales criterios de valoración son extensivos y de aplicación en el caso de los proyectos de inversión de las entidades de economía social y solidaria.

En caso contrario, es decir, en el supuesto de que tal apartado tuviera por finalidad eximir a los proyectos de inversión de las entidades a que se refiere la PPL de la valoración de su “*especial relevancia*” de acuerdo a los criterios que establece el artículo 26 de la Ley 7/1997, habría de hacerse constar con claridad dicho extremo en el apartado comentado; e introducir, a través de la incorporación de una disposición final, la oportuna modificación del repetido precepto de la Ley 7/1997, en el sentido de recoger tal excepción en cuanto a sus prescripciones.

**k) Artículo 25.3.f)** – Sugerimos su supresión, por estar incluidas sus previsiones en el apartado c) previo.

**l) Artículo 29** – Al respecto de este precepto, por el que se regula la composición del Consejo de Economía Social y Solidaria de La Rioja y la forma de designación de sus miembros, planteamos las siguientes sugerencias:

1ª) Revisar la forma de nombramiento de los ocho representantes de las entidades de economía social y solidaria, por los siguientes motivos:

-En el caso de las personas que han de representar a las cooperativas, no se establecen los presupuestos que han de concurrir en la propuesta que éstas realicen, más allá de exigir que se haga de entre sus miembros, lo que no

consideramos constituya garantía de su efectiva representatividad.

-En el caso de las personas que han de representar a las sociedades laborales, los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas de inserción, las fundaciones que desarrollen actividad económica, las asociaciones que igualmente desarrollen actividad económica y las sociedades agrarias de transformación, el precepto establece que se designarán a propuesta de las respectivas asociaciones más representativas a nivel autonómico y estatal.

A este respecto conviene advertir que dicha redacción permitirá la entrada en el Consejo de representantes de asociaciones estatales que carezcan de presencia o asociados en nuestra Comunidad Autónoma.

Si se quiere garantizar la efectiva representación de las entidades que, bajo tales formas jurídicas, desarrollan su actividad y operan en La Rioja, sugerimos sustituir *“asociaciones más representativas a nivel autonómico y estatal”* por *“asociaciones más representativas en el ámbito de esta Comunidad Autónoma”* o una fórmula similar.

-Por último, en el caso de las plataformas y redes constituidas que articulan la economía social y solidaria de La Rioja, sugerimos concretar el sistema de nombramiento, que en el texto queda indeterminado y podría ser asimismo a propuesta de las más representativas en el ámbito territorial autonómico.

2ª) Revisar y modificar, en coherencia con la anterior propuesta de modificación, el apartado 2 del precepto, en el sentido de atribuir la mayor representatividad a las asociaciones que agrupen a entidades *“riojanas”* de economía social y solidaria con mayor número de personas físicas asociadas.

En cualquier caso, convendría igualmente extender los efectos de este apartado a los supuestos previstos en la letra c) del apartado 1.

**m) Disposición adicional segunda** - La misma establece que la Dirección General competente en materia de economía elevará, para su aprobación por el Gobierno de La Rioja, el Plan Riojano de Impulso de la Economía Social y Solidaria, en el plazo de un año contado desde la efectiva constitución y funcionamiento del Consejo de la Economía Social Solidaria de La Rioja.

Sugerimos atribuir la propuesta del Plan a la DG competente en materia de economía social y solidaria, en coherencia con el resto del texto de la PPL, advirtiendo, en cualquier caso, que la *“Economía Social y Solidaria”* constituye una

materia interdisciplinar que, salvo error, no aparece atribuida, como tal, a una concreta Dirección General en la normativa autonómica, lo que podría ocasionar, en la práctica, conflictos competenciales en la aplicación de la norma que convendría evitar.

Y, por otra parte, consideramos necesario contemplar un plazo máximo para la constitución del Consejo de Economía Social y Solidaria, fundamentalmente porque del mismo dependen diversas medidas y actuaciones contempladas en la Ley, como lo es la aprobación del propio Plan de impulso y la elaboración del Catálogo de Entidades a que se refiere el artículo 7 de la PPL, cuya realidad quedaría temporalmente indefinida en la Ley.

**n) Disposición adicional tercera** - En la misma se indica que, a los efectos de la tramitación de los procedimientos de calificación e inscripción, legalización de libros y depósito de cuentas y auditorias en el Registro de Cooperativas de La Rioja, se *“establecerán los mecanismos de colaboración con el resto de Administraciones Públicas, los notarios y los Registradores de la propiedad y mercantiles, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptados por cada una de ellas, garantizando la protección de los datos de carácter personal”*.

En relación al mandato que contiene el precepto, cabe destacar, en primer lugar, su excesiva inconcreción. De su lectura no se desprende en qué medida ni a qué efectos han de colaborar con la CAR el resto de Administraciones Públicas, los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantil.

Y, en segundo lugar, no consideramos que la CAR tenga competencia para establecer, con carácter imperativo y vinculante para la Administración Estatal, o para los Notarios y los Registradores con plaza de La Rioja, ningún tipo de colaboración en este sentido.

Sugerimos, en consecuencia, revisar esta disposición adicional, concretando la colaboración que se pretende a su través y señalando, en cualquier caso, que se *“promoverán”* los mecanismos al efecto de obtenerla.

## CONCLUSIÓN

### Única

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencias para regular, mediante Ley, las materias objeto de la Proposición de Ley sometida a nuestro dictamen, sin perjuicio de las observaciones realizadas en relación con algunas de sus disposiciones y, en particular, las expuestas en los puntos i, j, l, m y n del apartado 2 del Fundamento Cuarto.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

José Ignacio Pérez Sáenz